

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00832/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de junio de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **copias simples**, lo siguiente:

“Requiero de una copia de la licencia de construcción, de la licencia de uso de suelo y del plano de conjunto del proyecto denominado "Forum Bicentenario México" a ejecutarse sobre la avenida Gustavo Baz, entre Toltecas y Henry Ford, Colonia San Nicolás Tlacoxtlan” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00138/TLALNEPA/IP/A/2010**.

II. Con fecha 24 de junio de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía archivo electrónico con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00138/TLALNEPA/IP/A/2010” (**sic**)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente **Anexo**:

EXPEDIENTE:

00832/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

Dirección General de Desarrollo Urbano
Subdirección de Licencias de
Construcción y Uso de Suelo
OFICIO: DGDUI/SLCYUS/1049/2010.

“2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO”

Tlalnepantla de Baz, México, a 16 de junio del 2010.

LIC. LLIVIA TORRES GONZÁLEZ

Titular de la Unidad de Información
Para la Transparencia y el Acceso
a la Información Pública
Presente.

En atención al oficio número **PM/UITAJ/00302/10**, de fecha once de junio del año dos mil diez, seguimiento **SICOSIEM 00138/TLALNEPA/IP/A/2010**, de fecha once de junio del año dos mil diez, ingresado en la Dirección General de Desarrollo Urbano, el día once de junio del año dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 Fracción Décimo, Décimo primero y Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le informo lo siguiente:

Las Licencias de Construcción solicitadas forman parte de un expediente que aún no ha sido concluido, de conformidad con lo establecido en los Artículos 5.59, 5.63, 5.65 y 5.68 del Libro Quinto Denominado del Ordenamiento de Población, del Código Administrativo del Estado de México, concluyéndose el trámite con la expedición del Aviso de Terminación Obra, que en el caso concreto no se ha expedido ya que la construcción se encuentra en proceso.

En este entendido, hasta en tanto no se concluya el expediente, la Dirección General de Desarrollo Urbano, estará en posibilidad de otorgar la información solicitada, es decir que no se encuentra disponible, de conformidad con lo establecido en los Artículos 12, Fracción XVII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular de momento, quedo a su disposición.

ATENTAMENTE

ARQ. ALEJANDRO A. TAVARES VELÁSQUEZ

Director General de Desarrollo Urbano.



1.- LIC. LLIVIA TORRES GONZÁLEZ. Presidente del Comité de Información. Para la Unidad de Información.
2.- LIC. JHO. ALEJANDRO TAVARES VELÁSQUEZ. Director General de Desarrollo Urbano. Para el otorgamiento.
3.- Subdirectora de Licencias de Construcción y Uso de Suelo.
IV/AMC/06



EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO
URBANO, SUBDIRECCION DE LICENCIAS DE
CONSTRUCCION Y USO DE SUELO
OF. DGDU/SLCYUS/1049/2010

C. ALEJANDRO A. TAVARES VELASCO
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO
P R E S E N T E

[REDACTED] por mi propio derecho, Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado Calle Princesa No. exterior 38, No. Interior B, Col. El Dorado C.P. 54069 Tlalnepantla de Baz en el Estado de México, autorizando para intervenir en el presente asunto y recibir todo tipo de notificaciones documentos y valores a los Licenciados Jorge Armando Bejarano Amilpa, Luis Vales González Lutteroth y José Manuel Conde Flores ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos del presente escrito y en relación al escrito de fecha 16 de Junio de 2010 en el cual esta H. Autoridad nos informa que las licencias que solicitamos en día 11 de junio del presente con No. de folio o expediente **00138/TLALNEPA/IP/A/2010** forman parte de un expediente que aun no ha sido concluido, y ya que supuestamente existe la imposibilidad de entregar los documentos que solicite bajo mi propio derecho; al respecto manifiesto lo siguiente:

La Suscrita solicita la reconsideración de la respuesta emitida en fecha de 16 de junio del presente, ya que dicha información de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México no está catalogada como información reservada. Es por eso que como Ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos, vengo a requerir de Usted en atribución a sus funciones, el PROYECTO "Forum Bicentenario México", a ejecutar entre las calles de Toltecas y Henry Ford, así como todos los lineamientos que este proyecto deberá de seguir a lo largo de la construcción de este mismo.

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Director atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado con la personalidad con la que me ostento, por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas señalados para los fines descritos.

SEGUNDO: Acordar de conformidad lo solicitado en los términos contraídos en el cuerpo del presente escrito

PROTESTO LO NECESARIO
Tlalnepantla, Edo. de Mexico a 1 de Julio de 2010


Patricia Quiles Arteaga

III. Con fecha 2 de julio de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00832/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Solicito la revisión de la respuesta del día 16 de junio del 2010”. **(sic)**

IV. El recurso **00832/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

EXPEDIENTE:	00832/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

V. En fecha 7 de julio de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

EI SUJETO OBLIGADO adjunta en su informe justificado los documentos que envía en su respuesta junto con este, razón por la cual no se vierten los documentos que ya se encuentran en el cuerpo del presente.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

00832/INFOEM/IP/RR/A/2010


RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV


 H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

Dirección General de Desarrollo
Subdirección de Licencia
Construcción y Uso de Suelo
OFICIO: DGDU/SLCYS/0495/20

“2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO”


Tlalnepantla de Baz, a 6 de julio del 2010.

LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE.



En atención a lo solicitado en su Oficio número
FM/UTTAI/0349/2010, de fecha dos de julio del año dos mil diez, ingresado en
la misma fecha en esta Dirección General de Desarrollo Urbano, con
fundamento en lo dispuesto por los Artículos: 6, Párrafo Segundo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 5, Párrafos Décimo,
Décimo Primero y Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Retiro a usted el contenido, de mi Oficio número
DGDU/SLCYS/1049/2010, de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez,
precisando que la razón por la cual no se proporciona la información que
requiere el solicitante a través de la Unidad de Información para la
Transparencia y Acceso a la Información Pública, es porque se refiere al trámite de un asunto
que no está concluido, esto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12,
Fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México y Municipios, que señala literalmente lo siguiente:



EXPEDIENTE:

00832/INFOEM/IP/RR/A/2010

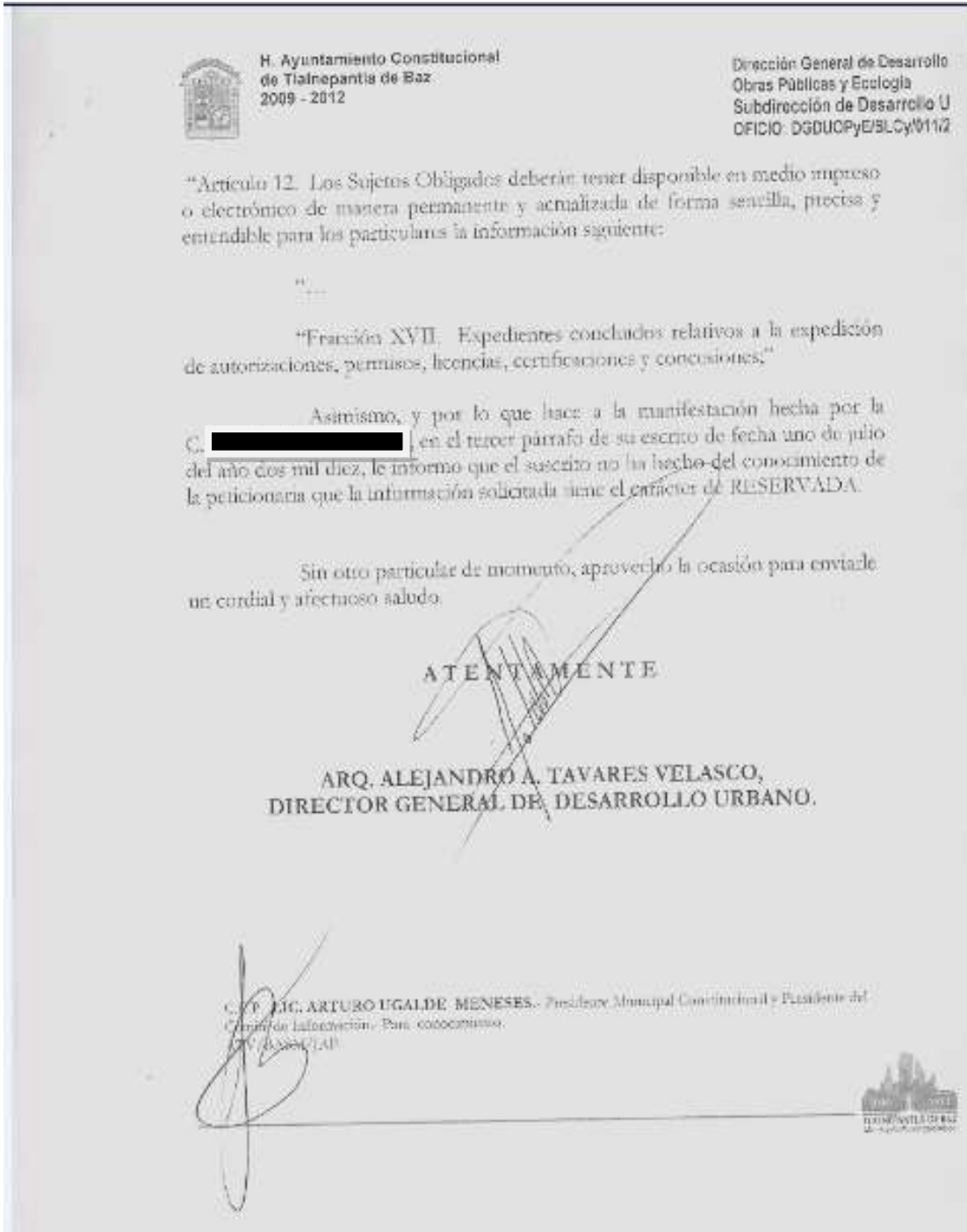
RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones II y IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE solicita la revisión de la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no las causales de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada con respecto a la solicitud original.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si adecuada respecto de los puntos petitorios de la solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a copia de la licencia de construcción, de la licencia de uso de suelo y del plano de conjunto del proyecto denominado "Forum Bicentenario México" a ejecutarse sobre la avenida Gustavo Baz, entre Toltecas y Henry Ford, Colonia San Nicolás Tlacoxtlan.

El argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** sobre por que no entrega la información aludida en la solicitud es por que manifiesta que es información de un expediente no concluido.

Al respecto la Constitución Federal, la Constitución del Estado de México y la Ley de la materia señalan:

“Artículo 6º Constitución General de la República. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 5 Constitución del Estado de México. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

(...)

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México define que:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.”

De los ordenamientos legales antes vertidos se vislumbra que la información requerida en la solicitud de origen tendría que ser proporcionada, sin embargo manifiesta que:

Las Licencias de Construcción solicitadas forman parte de un expediente que aún no ha sido concluido, de conformidad con lo establecido en los Artículos 5.59, 5.63, 5.66 y 5.68 del Libro Quinto Denominado del Ordenamiento de Población, del Código Administrativo del Estado de México, concluyéndose el trámite con la expedición del Aviso de Terminación Obra, que en el caso concreto no se ha expedido ya que la construcción se encuentra en proceso.

En este entendido, hasta en tanto no se encuentre concluido el expediente, la Dirección General de Desarrollo Urbano, estará en posibilidad de otorgar la información solicitada, es decir aun no se encuentra disponible, de conformidad con lo establecido en los Artículos 12, Fracción XVII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Más no hace referencia al plano de construcción.

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** no acredita mediante el Acta del Comité de Información que la clasificación por reserva haya sido confirmada por dicho órgano colegiado. Para lo cual, la Ley de la materia es muy clara al respecto:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia”.

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública”.

Y para tal efecto **EL SUJETO OBLIGADO** no se manifestó sobre cuál de los supuestos que establecen los artículos 20 y 25 de la Ley, ni tampoco llevó a cabo la clasificación de la información a través del Comité de Información; cuando en realidad como autoridad el Ayuntamiento íntegro debe fundar y motivar debidamente por qué niega la información. Más aún cuando la negativa implica la no satisfacción de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información pública.

Pero incluso, se le deja en claro a **EL SUJETO OBLIGADO** que la regla general en esta materia indica que también esos contenidos que se depositan es información de acceso público, salvo excepciones que entonces sí **EL SUJETO OBLIGADO** de modo debidamente fundado y motivado pudiera clasificar como reserva o confidencialidad.

El hecho de que el expediente completo de la construcción del proyecto mencionado se encuentre en proceso por lo que hace a la etapa del Aviso de Terminación que prevé el Código Administrativo del Estado de México, esa no es razón suficiente para reservar.

Si **EL RECURRENTE** hubiese querido el **Aviso de Terminación** se hubiera justificado la reserva porque tal etapa está proceso de realización, pero como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado “*la obra está en proceso*”, luego entonces para que se pueda llevar a cabo la obra, debió emitirse la licencia de construcción respectiva.

Esto es, no puede llevarse a cabo la obra sin que antes la autoridad haya emitido la respectiva licencia de construcción, a menos que el particular o la empresa se hayan aventurado a realizar la construcción en incumplimiento de la normatividad administrativa. A este Órgano Garante le queda claro que no es este el caso, que se han aplicado las normas respectivas, pero por esa misma razón es que la licencia de construcción ya se expidió.

Lo anterior, encuentra fundamento en el **Código Administrativo del Estado de México** en el Libro Quinto:

“Artículo 5.63. Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;**
- II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;**
- III. Dispondrán de lugares de estacionamiento para vehículos;**
- IV. Garantizarán la iluminación, ventilación y asoleamiento, así como la mitigación de efectos negativos hacia las construcciones vecinas;**
- V. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;**
- VI. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;**
- VII. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para su utilización por los usuarios;**
- VIII. Cumplirán con las previsiones correspondientes de protección civil, ingeniería sanitaria y para personas con capacidades diferentes;**
- IX. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán cumplir las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables, debiendo las del entorno, ser armónicas y compatibles con aquellas;**
- X. Las construcciones de equipamiento turístico y gasolineras, serán las únicas que se permitirán en una franja de cien metros medida, a partir del derecho de vía de carreteras federales, estatales o municipales, y a cada lado de éste;**
- XI. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, se ajustarán a las disposiciones reglamentarias”.**

“Artículo 5.65. La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

- I. La obra nueva;**
- II. La construcción de edificaciones en régimen de condominio;**
- III. La ampliación o modificación de la obra existente;**
- IV. La reparación de una obra existente;**
- V. La demolición parcial o total;**
- VI. La excavación y relleno;**

VII. La construcción de bardas;

VIII. Las obras de conexión de agua potable y drenaje, realizadas por particulares;

IX. El cambio de la construcción existente a régimen de condominio;

X. La ocupación de la vía pública;

XI. La modificación del proyecto de una obra autorizada;

XII. La construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales.

La licencia de construcción podrá autorizar uno o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo”.

“Artículo 5.66.- A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

I. Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

a). Licencia de uso del suelo vigente;

b). Planos arquitectónicos del proyecto, y en el caso de construcciones menores de sesenta metros cuadrados, croquis arquitectónico de la obra. Tratándose de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, se señalarán las superficies, ubicación y uso de ésta;

c). Planos estructurales. Tratándose de usos de impacto regional, además, la memoria de cálculo correspondiente;

d). Planos y memoria de cálculo de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especiales, tratándose de usos de impacto regional;

e). Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.

II. Para construcciones en régimen de condominio, además de lo señalado en la fracción anterior, se acompañará el reglamento interior del condominio;

III. Para reparación que no afecte elementos estructurales de una obra existente: croquis arquitectónico de la construcción, señalando el área donde se va a realizar la reparación;

IV. Para demolición parcial o total:

a). Croquis arquitectónico de la construcción existente, indicando el área a demoler;

b). Memoria y programa del proceso de demolición.

No se requerirá licencia para demolición, cuando ésta sea ordenada por autoridad administrativa o judicial competente, como resultado de la aplicación de una medida de seguridad o sanción.

V. Para excavación o relleno:

- a). Croquis de localización del área donde se va a realizar;
- b). Memoria y programa del procedimiento respectivo.

VI. Para construcción de barda: croquis arquitectónico, indicando las dimensiones de la misma;

VII. Para conexión de agua potable y drenaje y sus obras:

- a). Autorización de la conexión correspondiente;
- b). Croquis de la obra a realizar.

VIII. Para cambio de la construcción existente a régimen de condominio:

- a). Licencia de uso del suelo vigente;
- b). Planos arquitectónicos, en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del predio, así como tabla de indivisos y memoria descriptiva de las instalaciones;
- c). Reglamento interior del condominio.

IX. Para ocupación temporal de la vía pública:

- a). Croquis, señalando ubicación, superficie y tipo de material;
- b). Licencia de construcción vigente, en su caso.

X. Para modificación del proyecto de una obra autorizada:

- a). Licencia de construcción vigente o, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;
- b). Planos de las modificaciones arquitectónicas y estructurales; tratándose de usos de impacto regional, la correspondiente memoria de cálculo.

XI. Para la construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales: planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante.

Cuando así proceda, las licencias de uso del suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad”.

“Artículo 5.67. Tratándose de construcciones mayores de sesenta metros cuadrados o con claros mayores de cuatro metros, la solicitud de la licencia de construcción y sus planos respectivos llevarán la firma del perito responsable de la obra, acompañándose asimismo la constancia de su inscripción en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano”.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** alega la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de la materia, en el sentido que cuando el expediente esté concluido se torna en pública la información

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

(...)”.

Sin embargo, cabe aclarar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la disposición que alega atiende a la Información Pública de Oficio, esto es, aquella información que debe estar a disposición de todo individuo sin necesidad de petición o solicitud de por medio. Pero eso no significa que no haya más información pública, por supuesto que la hay y esa consiste en información pública que se requiere mediante solicitud de parte.

Parte de esa información es la licencia de construcción, mismas que debió haberse expedido con antelación a la realización de los trabajos de obra respectivos, con independencia al Aviso de Terminación que concluirá todo el expediente relativo.

Asimismo, licencia de construcción es un acto administrativo que radica la autorización de la autoridad a favor de un particular que previa acreditación de los requisitos y agotados los trámites respectivos, pueda realizar alguna de las modalidades que el Código Administrativo del Estado de México en el Libro Quinto prevé.

Las mismas razones anteriormente expuestas operan con relación a la licencia de uso de suelo y al plano respectivo que se entregó con motivo del trámite para obtener la licencia de construcción.

Por ello, se desestima la presunta clasificación por reserva de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que no pasó a la consideración del Comité de Información, conforme a lo siguiente:

“Artículo 30.-Los comités de información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

(...)"

Por ello, en razón del **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Sobre la **causal de respuesta desfavorable EL SUJETO OBLIGADO** sólo manifiesta que las licencias se encuentran en un expediente que aún no concluye pero no funda ni motiva debidamente, por lo que desde esta perspectiva la respuesta es desfavorable, más aún cuando la licencia de construcción ya se emitió, misma que es un documento público. Por lo tanto, es procedente el recurso de revisión bajo la causal de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa al proyecto denominado "Forum Bicentenario México" a ejecutarse sobre la Avenida Gustavo Baz, entre Toltecas y Henry Ford, Colonia San Nicolás Tlacoxtlan, de los siguientes documentos:

- Copia de la licencia de construcción.
- Copia de la licencia de uso de suelo.
- Copia del plano del conjunto.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta de manera completa a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que observe el procedimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece para negar debidamente fundado y motivado el acceso a la información, y que dicha atribución corresponde al Comité de Información.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00832/INFOEM/IP/RR/A/2010.